



ESTADO
de los nombramientos y ascensos y de las jubilaciones y pensiones de los empleados de la Administración de la Tesorería y de la que se refieren a ella.

Junta de Hacienda y Ultramarinos

1850. Mayo 22

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3709

Miércoles 22 de mayo de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos en esta dirección general acerca del diverso modo con que se despachan en las aduanas los tejidos de algodón que los interesados califican de chaconadas, y los interesados con otros nombres:

Considerando, 1.º Que el nombre, de origen francés, *chaconada*, se aplica, según los puntos, á diferentes clases de tejidos.

2.º Que los nombres que la moda inventa varían como esta muy á menudo, sin que puedan formar por su misma inestabilidad una clase determinada de telas.

3.º Que los tejidos llamados mas comunmente chaconadas no son otra cosa que muselinas batizadas ó muselinas holanadas, según en algunas partes se les llama.

4.º Que por estos últimos nombres les corresponde adeudar por la clase 2.ª del arancel especial de géneros de algodón como tejidos tupidos ó unidos, y así se está practicando en algunas aduanas.

5.º Que con el nombre de chaconadas están comprendidos en la clase 5.ª del arancel de los mismos géneros, en union con los organdis, linones y clarines, sean los tejidos de hilos claros, con los cuales no tienen aquellas semejanza alguna:

Y 6.º Que debe adoptarse una providencia que, al mismo tiempo que sirva de norma para proceder uniformemente en todas partes y de regla para el comercio, ponga en completa consonancia las partidas del arancel de la clase 5.ª de que se ha de hablar:

1.º Que se supriman las palabras *muselinas* y *chaconadas* en la partida 18 de la clase 5.ª del arancel especial de géneros de algodón.

2.º Que las muselinas si son tupidas adeuden por las partidas 10 y 11 de la clase 2.ª, y si caladas ó labradas al telar, por las 12, 13 y 14 de la clase 3.ª

3.º Que los tejidos que se refieren en el presente al despacho, bien con el nombre de chaconadas ó con

otro cualquiera, y que no sean mas que muselinas batizadas ó holanadas, adeuden por las partidas 10 y 11 de la clase 2.ª con arreglo al número de hilos que midan en el cuarto del cuadrado de pulgada española.

De real orden lo digo á V. F. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esta dirección general con motivo de haberse detenido en la aduana de Bilbao el despacho de 12 piezas de tejido blanco, liso, de algodón, á D. Nicolán Bargasocha y compañía, y 22 de la misma clase á D. José Smith, presentadas las unas como muselinas y las otras como holanadas ó batizadas de la clase 5.ª del arancel de géneros de algodón:

Y considerando, 1.º Que del reconocimiento de las muestras practicadas en esta aduana resulta ser cottons ó percales de los que comprende la clase 5.ª de los tejidos de algodón, pero con la diferencia de que los de Bargasocha solo tienen 20 hilos en el cuarto de pulgada, y que los de Smith cuentan 20 hilos en el ardimbre y 29 en la trama.

2.º Que si bien es necesario, con arreglo al arancel, que las telas de que se trata tengan 20 hilos en la trama y en el ardimbre para ser de primera entrada, el hilo que falta en este último á los tejidos de Smith está considerado con exceso por los de la trama.

3.º Que está prevenido, en cuanto al despacho de los tejidos de lino, que en los casos dudosos de si el número del cuenta hilos comprende ó no otro mas ó ménos, se decida en cada caso á favor del contribuyente. En consecuencia se ha servido mandar que se declare por ser de primera entrada, las 12 piezas que se adeudan 20 hilos; y que las otras 22 piezas que se adeudan de la partida 5.ª del arancel de géneros de algodón.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Estados que se citan en la esposicion y proyecto de ley inserto en nuestros números 3705, 6, 7, 8 y 9.

Numero 1.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA DEL ESTADO.

ESTADO general de la Deuda en 31 de diciembre de 1849, con inclusion de capitales e intereses y con deduccion de la que de propiedad del gobierno existe depositada en garantia de anticipos hechos al Tesoro, y de la que se calcula podrá rebajarse de la que existe pendiente de liquidacion.

	Consolidada.	No consolidada.	Total.
DEUDA A 5 POR 100 INTERIOR Y EXTERIOR.			
Capital de esta deuda que existe en circulacion.....	2,897.973,286		2,982.020,410
Aumento por los intereses calculados a 5 por 100 que existían en el mes de Mayo de 1849.....	124,124		
Deuda á 5 por 100.....	1,164.792,720		
Baja por los créditos de esta deuda que de propiedad del estado existen depositados en el Banco de San Fernando por garantía de los servicios mensuales, y por amortizaciones calculadas en 1850 de efectos entregados hasta fin de 1849 en pago de bienes nacionales.....	195.222,002		
Deuda á 4 por 100.....	340.672,397		
Baja por igual concepto que el anterior.....	31.842,679		
Vales no consolidados.....	352.192,367		
Baja por créditos pertenecientes al estado.....	12,047		
Deuda al 5 por 100 á papel.....	647.601,865		
Baja por igual concepto que la anterior.....	3,800		
Deuda sin interés.....	1.188.350,946		
Baja por igual concepto que la anterior, y por amortizaciones calculadas en 1850 de efectos entregados hasta fin de 1849 por bienes nacionales.....	247.995,488		
Deuda provisional.....	266.852,638		
Capitales que se han reconocido á los partícipes legos en diezmos en certificaciones convertibles por sextas partes en rentas del 3 por 100.....	16.627,697		
Certificaciones expedidas á favor de dichos partícipes que no se convierten en deuda del 3 por 100.....	5.474,253		
DEUDA EXTERIOR.....			
Deuda activa al 5 por 100.....	3.450.612,000		
Baja por lo que obra en poder de Mr. Ardoyn, de propiedad del gobierno.....	423.777,317		
Deuda diferida.....	76.680,000		
Baja como de propiedad del estado.....	76.680,000		
Deuda pasiva.....	1.189.204,000		
Baja por igual concepto en poder de Mr. Ardoyn.....	142.320,000		
Deuda pendiente de liquidacion segun el comprobante letra A.....	3.544.295,706		
Baja calculada por efecto de las liquidaciones que se practiquen.....	1.800.000,000		
Deuda exterior antigua pendiente de la conversion dispuesta en 1834, segun el comprobante letra B.....	680.678,840		
Total.....	4.324.862,816	5.680.319,290	10.005.182,106

BOLETIN OFICIAL DE MADRID

969.570,718
 1,278.400,436
 308.829,718
 352.180,320
 647.598,065
 2.206.986,481
 949.355,458
 266.852,638
 16.627,697
 5.474,253
 3.026.834,683
 1.042.884,000
 1.744.295,706
 680.678,840
 4.324.862,816

INTERESES NO SATISFECHOS.

Intereses capitalizables al 5 por 100 devengados hasta fin de 1830. 8.069,970

Idem devengados por la deuda interior al 5 por 100 desde 1.º de octubre de 1840 á igual día de 1849. 404.168,125

Idem id. id. al 4 por 100 id. id. 175.433,842

Idem id. id. al 4 por 100 id. id. 667.661,967

Baja por los créditos de esta deuda que de propiedad del gobierno existen depositados en el Banco de San Fernando por garantía de los servicios mensuales y por los recibidos en pago de fincas nacionales. 184.834,077

Intereses devengados por la deuda activa exterior desde 1.º de noviembre de 1840 á igual fecha de 1849. 1.469.943,256

Baja por lo que obra en poder de Mr. Ardoin, de propiedad del gobierno. 20.283,294

Intereses devengados por la deuda á 5 por 100 á papel hasta fin de 1849. 488.367,543

Idem de la deuda provisional procedentes de capitales con réditos señalados. 100.000,000

los socios... 8.069,970

404.168,125

175.433,842

667.661,967

482.767,899

2.528.885,365

184.834,077

1.469.943,256

1.449.659,962

20.283,294

488.367,543

100.000,000

42.531.067,461

Notas. 1.ª Debe tenerse presente que tanto en el estado de 15 de diciembre de 1849 como en los anteriores que se han dado por fin de año se han comprendido por un cálculo aproximado todas las amortizaciones pendientes de formalización en el mismo, deduciéndose además la deuda correspondiente á monasterios y conventos, y en el presente solo se ha rebajado lo que aparece ya cancelado por fin de 1849 en los asientos del gran libro y el importe calculado de las amortizaciones que han de hacerse este año en los efectos entregados hasta fin de 1849 en pago de bienes nacionales.

2.ª En la cantidad que se consigna por la deuda del 4 por 100 que hay en circulación se hallan comprendidos los vales consolidados que no se han presentado aun á convertir aspididos con posterioridad á 1824.

3.ª La capitalización á 5 por 100 se dispuso por el real decreto de 1.º de marzo de 1830, en el cual se mandó asimismo que los intereses de estos nuevos capitales empezasen á correr desde 1.º de abril de 1831.

4.ª La capitalización al 3 por 100 fue dispuesta por la regencia del reino en su decreto de 21 de enero de 1841, y los intereses de estas rentas solo empiezan á correr desde el semestre, dentro del cual presentan los acreedores sus créditos á capitalizar.

5.ª No se comprenden en este estado las deudas especiales procedentes de tratados, ni la que aun no se ha recogido de la emitida para garantía de contratos en virtud de la ley de 21 de junio de 1840.

6.ª La deuda interior pendiente de liquidación y la antigua exterior no convertida aun se consideran en la casilla de deuda no consolidada mientras no pasa á consolidarse con arreglo á la legislación del ramo á que respectivamente pertenecen.

Madrid 31 de diciembre de 1849.—El tenedor del gran libro, Celestino Alonso.—El contador general, Manuel Sanchez Ocaña.—V.º B.º—El director general, Aristizabal.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

PARTE OFICIAL

Enterada la direccion del espediente instruido en la aduana de Irún sobre detención de 36 cartas ó cardetes que se hallaron sin declarar entre los efectos presentados al despacho con hoja núm. 1436, ha acordado decir á V. S. que en atencion á ser géneros de licito comercio los detenidos, y considerando que el corto derecho que el arancel les señala y su mucho volumen prueban la buena fe del interesado, se apliqua á este caso lo que previene la real orden de 24 de abril último, aunque por

terior á él, por ser benéfica al comercio y mas conforme á la legislación vigente.

Ló digo á V. S. para su conocimiento y en respuesta á su comunicacion de 6 de abril último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1850.—C. Berdiu.—Señor gobernador de Guipúzcoa.

Consultada esta direccion sobre el derecho que deben pagar unos acordeones presentados al despacho en la aduana de Bilbao por D. Emiliano Amauri, y atendiendo

á que dichos objetos mas que instrumentos músicos solo son unos juguetes; visto su corto precio, las materias ordinarias de que estan contruidos, que son apagador ó sordina, y que sus tonos son pocos y desafinados, ha acordado que se adeuden por la partida 721 del arancel vigente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1850.—C. Bordiu.—Sr. administrador de.....

Visto el expediente instruido en la Aduana de Cádiz acerca de la detencion de 75 libras de estambre hilado declaradas como hilo de lino, que los empleados opinan deben comisarse; teniendo presente la real orden de 24 de abril último, que establece el modo de proceder cuando en los despachos de las aduanas se hallen diferencias entre los géneros lloitos, y siendo aquella favorable al comercio, ha acordado la direccion que se aplique al caso presente, aunque de fecha posterior.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1850.—C. Bordiu.—Sr. administrador de.....

000,000,001

104,700.1841 GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

La regla 9.ª de la circular del ministerio de la gobernacion del reino fecha 16 de abril de 1847, ordena lo siguiente:

«Pasará V. E. informadas á este ministerio todas las solicitudes, instancias ó exposiciones que las juntas ó empleados de sanidad y particulares quieran llevar á S. M., anunciando al publico que no se dará curso á ninguna que no llegue por el conducto y con el informe correspondiente de V. E.»

Lo que pongo en conocimiento del publico segun en la misma se previene. Madrid 20 de mayo de 1850.—José de Zaragoza.

Administracion de Rentas de Fincas del Estado.

Provincia de Madrid.

El domingo 26 del actual de doce á una de su tarde, tendrá efecto en los estrados de la intendencia y el pueblo de Villarejo de Salvanés, el doble remate para el arriendo de la dehesa Alarilla, Egido de San Pedro, la cañada de la Cueva, y la cañada de la Romera, pertenecientes á la encomienda mayor de Castilla sustraída al duque de Luca.

Lo que se anuncia al publico para conocimiento de los que quisieran tomar parte en el remate, advirtiendo que el pliego de condiciones está de manifiesto en la escribania de rentas sita en la casa titulada de los Consejos, y en la administracion subalterna del partido de Villarejo de Salvanés.

Madrid 1.º de mayo de 1850.—Sr. Administrador de Rentas de Fincas del Estado.

Administracion de contribuciones directas de la provincia de Madrid.

Esta administracion con vista de los conceptos que se han acordado para el pago de los impuestos de la provincia de Madrid, y á la misma por algunos pueblos cuya cobranza está á cargo de recaudadores nombrados por la hacienda, acerca del abono de un 3 por 100 que

parece repartido para fondo supletorio con esceso al 2 que se ha sancionado por la ley de presupuestos, y mandado exigir por la direccion en orden de 28 de diciembre próximo pasado, se cree en el deber de manifestar á aquellos y todos los pueblos de la provincia que, si bien por las superiores disposiciones citadas el 3 por 100 que para fondo supletorio se repartió en conformidad al marcado por esta administracion en el Boletin oficial de 18 de diciembre número 2575 ha quedado reducido á solo el 2, y por consiguiente resultan acreedores los pueblos al 3 restante, son deudores los mismos por otra parte, á la diferencia desde el 3 por 100 que han cargado para gastos provinciales, al 5 que por real orden de 4 de enero último se ha asignado á este objeto, y que en esta atencion al paso que se ha aplazado la derrama del nuevo cargo para gastos provinciales, se ha hecho lo mismo con el sobrante de fondo supletorio hasta que se determine la forma de hacerse la compensacion, todo sin perjuicio de aplicar el sobrante que aun pueda resultar, segun previenen las reales ordenes vigentes.

Madrid 21 de mayo de 1850.—Rafael de Heredia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pantaleon Vitini, abogado de los tribunales provinciales, juez de primera instancia en comision de este partido de Illescas, provincia de Toledo; que de ser así el infrascrito escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores que han otorgado con derecho á los bienes de Tiburcio Batana, vecino de Carranque, para que actúen personalmente ó por medio de apoderados en bastante forma á la junta general que ha de celebrarse en mi audiencia dentro de nueve dias, que principiarán á correr desde este anuncio, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Illescas á 11 de mayo de 1850.—L. don Pantaleon Vitini.—Por mandado de S. S., Santiago de la Cruz.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELLOS. PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS. El fin de este campo de anuncios es dar á conocer á los interesados en el comercio exterior, y en particular en el de la industria y agricultura, las disposiciones que se han acordado para el pago de los impuestos de la provincia de Madrid, y á la misma por algunos pueblos cuya cobranza está á cargo de recaudadores nombrados por la hacienda, acerca del abono de un 3 por 100 que parece repartido para fondo supletorio con esceso al 2 que se ha sancionado por la ley de presupuestos, y mandado exigir por la direccion en orden de 28 de diciembre próximo pasado, se cree en el deber de manifestar á aquellos y todos los pueblos de la provincia que, si bien por las superiores disposiciones citadas el 3 por 100 que para fondo supletorio se repartió en conformidad al marcado por esta administracion en el Boletin oficial de 18 de diciembre número 2575 ha quedado reducido á solo el 2, y por consiguiente resultan acreedores los pueblos al 3 restante, son deudores los mismos por otra parte, á la diferencia desde el 3 por 100 que han cargado para gastos provinciales, al 5 que por real orden de 4 de enero último se ha asignado á este objeto, y que en esta atencion al paso que se ha aplazado la derrama del nuevo cargo para gastos provinciales, se ha hecho lo mismo con el sobrante de fondo supletorio hasta que se determine la forma de hacerse la compensacion, todo sin perjuicio de aplicar el sobrante que aun pueda resultar, segun previenen las reales ordenes vigentes.